Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190952585)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190952586)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190952587)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190952588)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190952589)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190952590)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190952591)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc190952592)

[d) Cierre de instrucción. 4](#_Toc190952593)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190952594)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc190952595)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc190952596)

[Causales de sobreseimiento 6](#_Toc190952597)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc190952598)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc190952599)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc190952600)

[SEXTO. Decisión 13](#_Toc190952601)

[Términos de la Resolución para conocimiento del Particular 13](#_Toc190952602)

[R E S U E L V E 14](#_Toc190952603)

[PRIMERO. 14](#_Toc190952604)

[SEGUNDO. 14](#_Toc190952605)

[TERCERO. 15](#_Toc190952606)

[CUARTO. 15](#_Toc190952607)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00731/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXX, en adelante la persona Recurrente o el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00046/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Quiero conocer los criterios de contratación relacionados al catálogo de puestos y funciones según sea el caso para todos los servidores públicos adscritos al DIF Toluca a la fecha de la solicitud” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“SAIMEX”.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, mediante la presentación de dos archivos los cuales se describen a continuación:

I) Oficio 200B10100/168/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, signado por la Titular de la UIPPE, la cual de manera general señaló que remitía la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería.

II) Oficio 200B10900/102/2025, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Administración y Tesorería, quien señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XII, “perfil de puestos de los servidores públicos” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que proporcionó liga electrónica en formato cerrado.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes**:**

***ACTO IMPUGNADO***

*“no entregan información”* (*Sic*).

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“no se entrega nuevamente la información solicitada, capaciten a su personal”* (*Sic*).

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.El seis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó con número de expediente **00731/INFOEM/IP/RR/2025** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.Las partes fueron omisas en presentar alegatos o manifestaciones que a derecho convinieran.

d) Cierre de instrucción.En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### Causales de sobreseimiento

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el Particular, solicitó conocer los criterios de contratación relacionados al catálogo de puestos y funciones según sea el caso para todos los servidores públicos adscritos al DIF Toluca a la fecha de la solicitud (veinte de enero de dos mil veinticinco).

Derivado de ello, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta y señaló que la información requerida se encuentra publicada en IPOMEX en la fracción XII, por lo cual, proporcionó liga electrónica en formato cerrado. Debido a lo anterior, el Particular, señaló como acto impugnado la respuesta proporcionada, mientras que en sus motivos de inconformidad, señaló que no le entregaron lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00046/DIFTOLUCA/IP/2025; el escrito recursal 00731/INFOEM/IP/RR/2025 y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, referentes a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, respecto a la información requerida.

Establecido lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Tesorería, quien señaló que la información se encuentra publicada en el portal de IPOMEX, fracción XII, por lo que, proporcionaba el Link en el que se podía consultar la información solicitada; sin embargo, no se puede tener acceso directo, **toda vez que se encuentra en datos cerrados y al intentar copiar la misma, no mantiene el mismo formato, al arrojar diversos dígitos distintos a los remitidos.**

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto, porque la entrega en datos cerrados puede propiciar error en la redacción y ello impide el acceso a la información.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, si bien proporcionó la página electrónica en la que a su consideración se encontraba la información solicitada, este omitió proporcionarla en formato abierto; es decir, hizo entrega de la liga en un formato cerrado, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, este Instituto, realizó una consulta a liga electrónica, el miércoles diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diecisiete horas con dos minutos, en la que se advirtió lo siguiente:



En razón de ello, se advierte que la liga electrónica remitida en formato cerrado, no da cuenta de la información que es de interés del solicitante, además de que el Sujeto Obligado no ha generado información respecto del perfil de puestos durante el último trimestre de dos mil veinticuatro, fecha de última actualización del Portal. En este sentido, no se advierten los criterios de contratación relacionados al catálogo de puestos y funciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, la Dirección General se auxiliará de diversas Unidades Administrativas básicas, entre ellas, la Dirección de Administración y Tesorería, que en términos de los artículos 19 y 20, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, entre sus atribuciones se encuentra la de administrar de manera eficiente los recursos y proveer a las Unidades Administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento.

Por su parte, el Manual de Organización, señala que el Departamento de Capital Humano, adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, es quien tiene entre sus atribuciones dirigir los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de nuevo ingreso, así como, elaborar y controlar los movimientos de personal procesando altas, bajas, modificación de percepciones autorizados por el Titular de la Dirección de Administración. Así, conviene aclarar que el Catálogo de Puestos y Funciones

En razón de ello, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, deberá hacer entrega de la información solicitada, respecto a los documentos que acrediten los criterios de contratación relacionados al catálogo de puestos y funciones según sea el caso para todos los servidores públicos adscritos al DIF Toluca al veinte de enero de dos mil veinticinco, de tal suerte que puede ser el perfil de puestos o cualquier documento que dé cuenta de los requisitos que se deben cubrir para acceder a los cargos de conformidad con el catálogo de puestos.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a la solicitud de acceso a la información 00046/DIFTOLUCA/IP/2025, referente al Recurso de Revisión con número 00731/INFOEM/IP/RR/2025.

### Términos de la Resolución para conocimiento del Particular

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón a su inconformidad, dado que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, no obstante de haber remitió ligas electrónicas en datos cerrados, mismos que no pueden ser accesibles para la búsqueda de la información.

Sin embargo, no se encontró que sea obligatorio generar criterios para la contratación del personal, motivo por el cual, para el caso de que estos no se hayan generado, deberá informárselo.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

PRIMERO.Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca a la solicitud de información **00046/DIFTOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del SAIMEX, el documento donde consten los requisitos para ocupar los cargos **relacionados al catálogo de puestos y funciones para los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, vigentes al veinte de enero de dos mil veinticinco.**

TERCERO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.